



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS: ANTONIO JOSE VILLALOBOS SIERRA
MILSA JUDITH MONTALVO DE RACERO
APODERADO: **DIÓGENES DE LA ESPRIELLA**
RADICADO N°: 2022-00012-00

ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, identificada con NIT 890984843-3, con domicilio principal en la ciudad de Medellín,, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra los señores ANTONIO JOSE VILLALOBOS SIERRA y MILSA JUDITH MONTALVO DE RACERO, mayores de edad, cuyos domicilios principales se encuentran en el municipio de San Bernardo del Viento, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo, conforme un título ejecutivo -pagaré aceptado por los ejecutados- que son adjuntados con la demanda y por los siguientes valores: por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.170.177) por concepto de saldo de capital vencido y/o insoluto del pagaré No. 151147411, desde el día 02 de septiembre de 2021; CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$52.700), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 03 de agosto de 2021 y el 02 de septiembre de 2021 y por los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré (conforme a la Resolución 1233 del 29-09-2016 de la Super Financiera) que se causen sobre el capital insoluto, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, fue acercado al juzgado, el pagaré original que incluye su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese último fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y para su representado detallando sus correos electrónicos y manifestando desconocer los mismos respecto del demandado.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada por capital, intereses por plazo pactados y por los moratorios hasta el momento de pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley, Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a los señores **Antonio Josi Villalobos Sierra y Milsa Judith Montalvo de Racero**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la CORPORACIÓN INTERACTUAR, de las siguientes sumas de dinero: **a).** DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

PESOS M.L. (\$2.170.177) por concepto de saldo de capital vencido y/o insoluto del pagaré No. 151147411, vencido y acelerado desde el día 02 de septiembre de 2021; **b).** CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$52.700), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, entre el 03 de agosto de 2021 y el 02 de septiembre de 2021; y **c).** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto entre el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese este auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o de cumplir las cargas previas, conforme lo postula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de las partes para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

QUINTO.- Reconózcase personería al doctor DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, mayor de edad, identificado con CC No. 92.522.201 y portador de la tarjeta profesional No. 102.050 del C.S.J., , en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4550c17b49103dde540b47af1a474339c58db49061dbbf67a4f371d144af9d65

Documento generado en 10/02/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>